



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-121
16 de febrero de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. El 28 de enero de 2021, el señor Eduardo José Moreno Gómez presentó solicitud vigilancia judicial administrativa al proceso verbal sumario de custodia y cuidado personal con radicado número 2020-00112, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de La Plata, Huila, debido a una presunta mora en el trámite posterior a la admisión de la demanda; así mismo, expuso inconformidad respecto a la tardanza en el trámite dado a una acción constitucional de tutela en el que actúa como parte accionada, la cual informó que conocía la misma la autoridad citada.
2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 28 de enero de 2020, se dispuso requerir al Juzgado Promiscuo de Familia de La Plata, Huila, para que rindiera las explicaciones del caso, razón por la cual, el doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, dentro del término dio respuesta al requerimiento mediante oficio JUPF-0037 del 2 de febrero de 2021, señalando lo siguiente:
 - 2.1.1. Expuso que, en cuanto al proceso verbal sumario sobre custodia y cuidado personal, el 15 de diciembre de 2020, se recibió demanda por parte del Defensor Primero de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de La Plata, a instancia del señor Eduardo José Moreno, en defensa de los derechos de la menor M.I.M.B. y, en contra de la señora Diana Carolina Benjumea Bravo, en condición de progenitora de aquella, correspondiéndole al proceso el radicado número 2020-00112-00.
 - 2.1.2. El 21 de diciembre de 2020, mediante auto se admitió la demanda y se dispuso que, para efectos de notificación y traslado, la parte actora debería dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, carga procesal que se llevó a cabo por la Defensoría de Familia el 23 del mismo mes y año.
 - 2.1.3. El 14 de enero de 2021, mediante constancia secretarial se advirtió el vencimiento del término del traslado de la demanda a la parte demandada, lapso en el que allegó escrito proponiendo excepciones de mérito.
 - 2.1.4. Refirió que el 18 de enero de 2021 recibió en el correo institucional, memorial proveniente de la Procuraduría General de la Nación, informando sobre la designación del Procurador Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, las Mujeres de Neiva, con el fin de que interviniera como agente del Ministerio Público en el respectivo proceso, razón por la cual, para dicha fecha, el juzgado ordenó la notificación del auto admisorio y traslado de la demanda a dicha agencia especial, para lo pertinente.
 - 2.1.5. Indicó que el 25 de enero de 2021 se hizo la respectiva notificación al agente del Ministerio Público, surtiéndose a la fecha de la respuesta al requerimiento dicho término, para luego, otorgar el traslado de la exceptiva que fue propuesta por la parte pasiva y así continuar con las etapas procesales correspondientes, situación por la que afirmó el funcionario que no existe

mora alguna en el proceso a su cargo, tal y como lo predicó el usuario de manera grosera y despectiva.

- 2.1.6. Advirtió el doctor Jairo Antonio Salazar que el demandante ha enviado a distintas autoridades administrativas y a dicho juzgado más de 6 mensajes, denominados como "derecho de petición", de los cuales no se ha dado respuesta alguna por cuanto no es una petición directa que se hace al juzgado, además de evidenciar que el contenido de dichos escritos contiene información confusa y de exponer lo que sucede a diario en el acontecer del usuario, situación que a criterio del servidor público, no cumple con los requisitos de un derecho de petición; finalmente, expuso que las peticiones no proceden frente a las etapas procesales del asunto, ya que el sistema procesal civil tiene regulado el procedimiento en el Código General del Proceso.
- 2.1.7. En el mismo sentido, expuso el funcionario que, para solicitar la práctica de pruebas, debe procederse acorde con lo establecido en la ley y no como a veces lo pretende hacer el demandante, mediante los escritos denominados "derecho de petición".
- 2.1.8. Finalmente, informó que, en cuanto a la acción de tutela, el 5 de enero de 2021 fue recibida vía correo institucional, siendo interpuesta por la señora Diana Carolina Benjumea Bravo contra el ICBF – Centro Zonal La Plata y otros, con el fin de que se le protegiera a la menor M.I.M.B., los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y no ser separada de su familia, mismo que presuntamente son vulnerados por las autoridades accionadas.
- 2.1.9. Indicó que, para la misma fecha del 5 de enero, se le otorgó el radicado con número 2021-00002-00 y se emitió auto en el que se admitió la referida tutela y se vinculó al señor Eduardo José Moreno Gómez por considerar que la decisión podía afectar sus intereses.
- 2.1.10. Frente a dicho traslado, el señor Moreno Gómez, con sus acostumbrados escritos bajo la denominación "derecho de petición", allegó para los días 11 y 14 de enero del presente año, sendos mensajes exponiendo circunstancias relacionadas con las visitas de su hija menor, sin que hiciera relación a la acción constitucional que le fue comunicada.
- 2.1.11. Por auto del 15 de enero de 2021, se ordenó vincular al Procurador Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de Neiva, por haber sido designado por la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual, con posterioridad, el juzgado recibió el concepto de dicha autoridad.
- 2.1.12. Mencionó que el 20 de enero del año en curso, profirió la sentencia N°02, en la que resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela, sin que la misma hubiese sido impugnada por las partes, encontrándose actualmente para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.
- 2.1.13. En conclusión, referenció que frente a las solicitudes del señor Eduardo Moreno se evidencia una mala intención por parte del usuario, pues a pesar de que la decisión emitida en la acción constitucional fue a favor de sus intereses, ya que la misma pretendía que se revocara la decisión tomada por el Defensor de Familia, la cual, le concedió visitas para que él pudiera encontrarse con su hija, aun así, solicitó se iniciara el presente mecanismo sin fundamento alguno como quedó evidenciado en los párrafos anteriores.

1. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente,

como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

2. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado Promiscuo de Familia de La Plata, Huila, ha omitido o retardado de manera injustificada el cumplimiento del trámite posterior a la admisión de la demanda, en el proceso verbal sumario de custodia y cuidado personal con radicado número 2020-00112; además de la inconformidad respecto del trámite dado a una acción constitucional de tutela en el que actúa como parte accionada, la cual informó que conocía la misma la autoridad judicial citada.

3. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*³ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004,

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro⁴”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial*⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

4. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Promiscuo de Familia de La Plata, Huila, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la presunta responsabilidad en cada actuación objeto de inconformidad por el usuario, mismas que están a cargo del despacho vigilado, de la siguiente manera:

a. Del proceso verbal sumario de custodia y cuidado personal.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado Promiscuo de Familia de La Plata, ha omitido o retardado de manera injustificada el cumplimiento del trámite posterior a la admisión de la demanda, en el proceso verbal sumario de custodia y cuidado personal con radicado número 2020-00112.

En el presente caso, se observa que el trámite efectuado por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de La Plata en el proceso con radicado número 2020-00112-00, conforme fue verificado en el aplicativo de Justicia XXI Web de la Página de la Rama Judicial y confrontado con lo expuesto en la respuesta al primer requerimiento por el funcionario judicial vigilado, mediante oficio JUPF-0037 del 2 de febrero de 2021, se ha caracterizado por darle un trámite oportuno y ágil, una vez fue allegado el 15 de diciembre de 2020, pues en un término razonable de tres días, el juzgado vigilado procedió a emitir auto en el que admitió la misma y posterior a ello, se surtió la diligencia correspondiente a la notificación y traslado de la demanda a la parte demandada, carga procesal que le corresponde a la parte actora.

Acorde a lo anterior, se evidenció que el 23 de diciembre del año anterior, le fue enviado un correo electrónico a la señora Diana Carolina Benjumea, tanto del escrito de la demanda como el auto admisorio, corriéndose el término de diez días a partir de dicha fecha, para que procediera a lo pertinente, es decir, con plazo hasta el 13 de enero de 2021.

A la vez, el 18 de enero del presente año se le designó agente del Ministerio Público, por lo que el despacho procedió a correrle traslado de la demanda el 25 de enero, con el fin de que rindiera el concepto pertinente frente a los hechos y pretensiones de la demanda, acto que a la fecha de la radicación de la vigilancia se encontraba en curso.

En ese sentido, se estima que desde la admisión de la demanda hasta la fecha de la radicación del escrito de solicitud de vigilancia por parte del señor Eduardo Moreno Gómez, el juzgado vigilado ha desplegado las actuaciones correspondientes del proceso verbal sumario de custodia y cuidado personal en término y sin dilación u omisión alguna, razón por la cual, es importante resaltarle al usuario que el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae únicamente sobre: “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto, circunstancia que no surgió ni se observa en el asunto en concreto.

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

Por lo anterior, este Consejo Seccional considera que, al no evidenciarse un acto de mora o tardanza en el trámite procesal interpuesto por el usuario, no es procedente adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de La Plata, Huila, respecto al asunto de la referencia, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

b. De la acción constitucional de tutela.

En el mismo sentido, la petición de vigilancia judicial administrativa instaurada por el usuario contra el Juzgado Promiscuo de Familia de La Plata, radica en la inconformidad respecto del trámite dado a una acción constitucional de tutela, de la cual el usuario es parte como accionado.

Examinados los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones del juez vigilado, es importante resaltar que, a la fecha de la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, es decir el 29 de enero de 2021, no existía trámite pendiente por resolverse por parte de la autoridad judicial vigilada, pues como lo expuso el funcionario mediante oficio JUPF-0037 del 2 de febrero de 2021, dicha tutela fue fallada por el 20 de enero de 2021, dentro del término establecido por el Decreto 2591 de 1991, sin que con posterioridad haya sido impugnada por las partes, por lo que a la fecha se encuentra en revisión por la Corte Constitucional.

Por lo anterior, se evidencia que el fallo de tutela se profirió con nueve días de anticipación a la radicación de solicitud de vigilancia, razón por la cual, se puede concluir que no se encuentra una actuación judicial pendiente por resolver y mucho menos predicar la existencia de mora u omisión, que amerite iniciar el presente mecanismo judicial administrativo frente al hecho expuesto, tal y como ya se le ha indicado en reiteradas oportunidades al señor José Eduardo Moreno Gómez por parte de esta Corporación, como lo ha sido mediante oficio CSJHUAJ20-429 del 30 de octubre de 2020, Resolución CSJHUR20-308 del 20 de noviembre de 2020 y oficio CSJHUOP21-9 del 7 de enero de 2020, en el que se le ha comunicado lo siguiente:

“El objeto de una vigilancia judicial administrativa es garantizar que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz, es decir, atendiendo a la oportunidad o tiempo en que se adoptan las decisiones judiciales, pero no puede inmiscuirse en el sentido de estas, pues sería contrario al principio de autonomía judicial, consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

Por lo anterior, este mecanismo, únicamente procede en los casos como lo dispone el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es decir, sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados, de manera que las solicitudes de vigilancias judicial deben circunscribirse en actuaciones que aún se encuentran pendiente por tramitar o resolver, requisito que no se cumple en el caso en concreto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación se abstendrá de adelantar la vigilancia judicial contra el Juzgado Promiscuo de Familia de La Plata, Huila, por los motivos indicados en precedencia.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez Juez Promiscuo de Familia de La Plata, Huila, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez Juez Promiscuo de Familia de La Plata, Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez Juez Promiscuo de Familia de La Plata, Huila, y al señor Eduardo José Moreno Gómez en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR